

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	75 pesetas
Seis meses . . . . .	40 »
Tres » . . . . .	21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.  
Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	80 pesetas
Seis meses . . . . .	42 »
Tres » . . . . .	22 »

PAGO ADELANTADO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 y Circular número 727 para su aplicación, por la que se regula la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación).

Art. 42. Cuando algún titular de la «Reserva de aceite» desee que toda o una parte de la misma se retire de almacenes de origen o destino, deberá hacerlo constar en la Alcaldía en que le fué expedida la «Tarjeta de Reserva», a efectos de que por la misma le sea expedido el documento número 12, y se le extienda en la mencionada «Tarjeta» la diligencia acreditativa de haberse facilitado dicho documento, con expresión de la cantidad de aceite que, deducida la que se ha de retirar en almacenes, corresponda retirar de almazara del mismo término.

Para retirar el aceite de reserva de almacenes de origen o destino, el reservista presentará el modelo número 12 ante la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, cuando se trate de almacenes de destino o ante la Inspección Provincial de Recursos cuando se trate de almacenes de origen. Dichos Organismos autorizarán la retirada y archivarán el documento en cuestión, una vez diligenciado.

Art. 43. Terminada la entrega de aceite en las almazaras, el almazarero recogerá la «Tarjeta de Reserva», que remitirá con la Declaración del mes correspondiente a la Delegación de Abastecimientos o de Recursos, juntamente con el resguardo bancario acreditativo del «ingreso» del «canon» de 0'01 pesetas por kilogramo de aceite.

En el caso de que la totalidad de la reserva de aceite reconocida haya de ser retirada de almacenes de origen o destino, la Alcaldía, al expedir el documento número 12, recogerá la «Tarjeta de Reserva de Aceite» y la remitirá a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda.

Se advierte que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o

de Recursos, al recibir las «Tarjetas de Reserva» que les serán remitidas por los almazareros, examinarán cuidadosamente si en alguna de ellas ha dejado de consignarse la diligencia de sellado de colecciones de cupones sin conocimiento de la Alcaldía correspondiente y si los almazareros han facilitado alguna partida de aceite correspondiente a reserva de tipo individual sin este requisito, procediendo en uno y otro caso a incoar expediente para la exigencia de responsabilidades, que podrán llegar: para los productores, a la anulación del derecho de reserva de esta índole en años sucesivos, y para los fabricantes, al cierre de la almazara.

Art. 44. Se encomienda al Sindicato del Olivo la formación del Censo Local Olivarero, valiéndose para ello de los datos consignados en las «Declaraciones del Olivarero», en cuya legalización intervienen los Jefes del Grupo Olivarero de las Hermandades Locales de Labradores, con el visto bueno del Jefe de la Hermandad, como Representante de dicho Sindicato. Los Jefes del Grupo Olivarero, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Sindicato del Olivo, confeccionarán el Censo Local Olivarero, que en todo momento deberá estar a disposición de los servicios de esta Comisaría General.

A tal fin las Alcaldías entregarán a las Hermandades Locales de Labradores uno de los ejemplares de la declaración del olivarero que presenten los cultivadores, de conformidad con lo indicado en el artículo quinto, una vez depurada y firmada.

Terminada la formación de tal Censo, el Sindicato remitirá a las Delegaciones Provinciales de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, un resumen lo más detallado posible por términos municipales y destacará a cada uno de dichos organismos un funcionario para la confrontación del Censo Local Olivarero con las «Tarjetas de Reserva», y demás antecedentes que se posean, para lograr la depuración del Censo Olivarero y del de «Reservistas».

Art. 45. Las «Declaraciones del Olivarero», «Tarjetas de Reserva» y los «Conduces» para el transporte de aceituna serán editados por esta Comisaría General con arreglo a los

modelos anexos correspondientes, y su distribución a los Ayuntamientos se efectuará por las Comisarías de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos, según corresponda. Los Delegados Provinciales del Sindicato tomarán a su cargo el control de los ejemplares de «Tarjetas de Reserva», distribuidos, y la liquidación de los mismos con los Ayuntamientos.

Art. 46 Para compensar al Sindicato Vertical del Olivo de los gastos que estos trabajos le originen, se le autoriza la percepción de tres pesetas por cada «Tarjeta de Reserva» que se distribuya, a satisfacer por los reservistas en el momento que les sea concedido dicho documento.

En cuanto a los «conduces para transporte de aceituna» se cobrará por los Ayuntamientos expedidores de los mismos, 1'50 pesetas por «conduce» expedido, importe que se hará efectivo por los olivareros en el momento de la entrega.

Art. 47 Los Alcaldes rendirán cuenta al Sindicato Vertical del Olivo, antes del día 15 de abril de 1950 de las «Tarjetas de Reserva», mediante relación de las mismas, remitiendo a dicho Organismo los ejemplares sobrantes, así como los inutilizados y anulados, juntamente con el importe de los expedidos.

Asimismo liquidarán con las Delegaciones de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, los «conduces» de aceituna expedidos, remitiendo los sobrantes y liquidando al mismo tiempo el importe por los expedidos, a razón de una peseta por «conduce».

### REFINACIÓN DE ACEITES

Art. 48. Los aceites de oliva de acidez superior a 5º, deberán ser refinados, salvo orden en contrario, previa autorización y toma de muestra en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos u Organismos en que éstas delengen. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con escatualidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables serán adjudicados exclusivamente a los industriales refinadores debidamente autorizados. Los aceites

refinados serán servidos por los refinadores cuando éstos sean al mismo tiempo almacenistas o a través de otros almacenistas, cuando no lo sean.

(Continuará).

### CIRCULAR NÚMERO 2.264

Intervención de grasas y aceites de animales marinos procedentes de producción nacional e importación.

Como continuación a lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General, núm. 717, regulando el régimen de intervención para los aceites y grasas de animales marinos, tanto nacionales como de importación, y teniendo en cuenta el haber variado las circunstancias que motivaron lo allí reglamentado, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispone:

Primero. Se autoriza la libre contratación de los aceites procedentes de animales marinos, tanto de producción nacional como de importación, pudiendo ser destinados sin limitación de cantidad a cualquier clase de industria, necesitando guía única de circulación, para su movilización.

Segundo. Los industriales fabricantes de aceites de esta clase, o que los obtengan en sus industrias como subproductos, deberán presentar declaraciones mensuales de producción en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, o Comisarías de Recursos, según proceda, expidiéndose por los mismos las guías que se soliciten, sin requisito de concesión de autorizaciones de compra.

Tercero. Los organismos, entidades o particulares que realicen importaciones de grasas o aceite de animales marinos, presentarán las declaraciones a que se hace referencia en el apartado anterior en las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a cuya jurisdicción pertenezcan los puertos de arribo de la mercancía, y correspondiendo a los mismos la expedición de las guías necesarias para la movilización de esta clase de aceites, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular.

Cuarto. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, llevarán el oportuno registro sobre guías expedidas para la circulación de grasas y aceite de pescado, y

anotarán en el libro los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasa y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industria.

Quinto. Las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a la Comisaría General, dentro de los diez días primeros de cada mes, un parte-resumen del movimiento habido en esta clase de aceites durante el mes anterior.

Sexto. Quedan derogados los artículos 18 al 25, ambos inclusive, de la Circular núm. 717 de la Comisaría General.

Séptimo. Cuantas dudas puedan surgir en la interpretación de la presente disposición, serán puestas en conocimiento de la Comisaría General, para la resolución que proceda.

Burgos 25 de enero de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

#### CIRCULAR NUMERO 2.265

**Rectificación del artículo 31 de la Circular núm. 704 de la Comisaría General, reguladora de los derechos de reserva para productos alimenticios y consumo de boca.**

La Comisaría General, a la vista de las circunstancias que concurren en la actual campaña azucarera, en la que se ha observado, después de los estudios realizados, una notable disminución de la riqueza en sacarina de la remolacha, coincidentes dichos resultados con las informaciones recibidas de las distintas fábricas azucareras, acusarán una disminución de los rendimientos en azúcar comercial, lo que aconseja se rectifique, con carácter excepcional para la presente campaña, el artículo 31 de la Circular núm. 704, reguladora de los derechos de reserva para productos alimenticios y consumo de boca, el que quedará modificado en la forma siguiente:

Artículo 31. A fin de no demorar las entregas de azúcar a las entidades o industrias reservistas, se establece en la presente campaña, y para todas las fábricas azucareras, el rendimiento convencional del 11 por 100 en azúcar comercial, el cual servirá de base para la liquidación total y definitiva de las reservas de azúcar que puedan corresponderles a las citadas entidades o industrias reservistas.

Burgos 26 de enero de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Delegación de Hacienda

### Cupo de compensación

En el «Boletín Oficial del Estado», fecha 30 de enero último, se publica la Orden del Ministerio de Hacienda que, copiada a la letra, dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 13 de mayo de 1947 determinó los documentos que los Ayuntamientos habrían de remitir por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, al objeto de que les fuese señalado el Cupo definitivo de Compensación Municipal para el ejercicio de 1946, y por Orden de 9 de diciembre de 1948 se concedió un plazo, que terminó en 31 de enero de 1949, para que los Ayuntamientos que no lo hubiesen

efectuado pudieran presentar la documentación aludida.

Transcurrido con gran exceso dicho plazo, se impone declarar decaídos de su derecho a los Ayuntamientos que no han cumplido lo dispuesto en las referidas Ordenes ministeriales, pues de no hacerse así se demoraría indefinidamente la liquidación del ejercicio 1946 y se imposibilitaría dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 y 213 del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre distribución entre las Diputaciones Provinciales del excedente que resulte en el Fondo de Corporaciones Locales.

Por último, es conveniente señalar el plazo perentorio en el que los Ayuntamientos que no lo hayan hecho presenten en las Delegaciones de Hacienda respectivas las liquidaciones de sus presupuestos para el ejercicio de 1947, con el fin de liquidarles el cupo definitivo que en dicho año les corresponde.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Declarar decaídos en su derecho a que se les señale cupo de Compensación Municipal para el ejercicio de 1946 a todos aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el número primero de la Orden de 9 de diciembre de 1948, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 del mismo mes.

Segundo. Que se proceda a la distribución entre las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la totalidad del remanente que pueda resultar en el Fondo de Corporaciones Locales, correspondiente al ejercicio de 1946.

Tercero. Conceder un plazo, que terminará el día 31 de marzo próximo, para que los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen efectuado puedan presentar en la Delegación de Hacienda respectiva los documentos a que alude el número primero de la Orden de 13 de mayo de 1947, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 del propio mes, o conteste debidamente los reparos que a aquellos documentos les hubiesen sido formulados; todo ello a los efectos de señalamiento de cupo definitivo de compensación municipal para el ejercicio de 1947, con la advertencia de que de no hacerlo así se les declarará decaídos de su derecho.

Las Delegaciones de Hacienda, durante los cinco primeros días del mes de abril próximo, remitirán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas una certificación en la que se acredite los Ayuntamientos que han dado cumplimiento a lo que se establece en este número y procederán a emitir el informe a que se refiere el número segundo de la citada Orden de 28 de mayo de 1947, elevando los documentos recibidos a la Dirección General antes mencionada.

Desde el día 1 de mayo próximo se suspenderá la expedición de libramientos a cargo del Fondo de Corporaciones Locales a favor de los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento a los servicios expresados, cualquiera que sea el período a que el libramiento se contraiga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1950.—J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 1 de febrero de 1950.—El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos Gracia.

## Providencias Judiciales

### Burgos

Don Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Carmen Soto Villa, de 32 años, hija de Ramón y Angela, soltera, sus labores, natural y vecina de Oviedo, en la calle de la Herrería, número 27, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, de esta ciudad, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión, en la causa que, con el número 460 de 1949, instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 24 de enero de 1950.—El Juez de Instrucción, Gregorio Diez-Canseco.—El Secretario Judicial, P. S., Mariano Manso.

#### Cédula de citación

El señor Juez Municipal de esta ciudad, en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por lesiones causadas a Pilar Arroyo Redondo, de 36 años, casada, sus labores, hija de Salvador y de Mercedes, natural de Vitigudino (Salamanca), y con domicilio en esta capital, calle de Villarcayo, número 8, 4.º, derecha, al ser agredida por una tal Eufemia, que tuvo en su casa como realquilada, ha acordado se cite a dicha denunciada Eufemia, para que comparezca en este Juzgado Municipal el día 4 del próximo mes de febrero, a las once y media de la mañana que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndola que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentada Eufemia, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, en Burgos a 30 de enero de 1950.—El Secretario.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Valle de Oca.

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de este distrito, correspondiente al año de 1949 y con arreglo al artículo 38 del

Reglamento sobre términos y población municipal de 2 de junio de 1924, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones contra la misma.

Valle de Oca 21 de enero de 1950.—El Alcalde, Avelino Sáez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa María del Invierno.

### Alcaldía de Salas de los Infantes.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1949, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que puedan ser examinadas por quienes lo deseen presentar las reclamaciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347 y 352 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Salas de los Infantes 25 de enero de 1950.—El Alcalde, Luis Hernández Galán.

Igual anuncio hace el Alcalde de Poza de la Sal, respecto de las de 1947 y 1948.

## Anuncios Particulares

### Junta vecinal de Condado de Valdivielso

A los veintidós días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá la subasta pública de 60 metros cúbicos de leñas de pino y 60 metros cúbicos de encina, procedentes de limpia del monte «Lanchares», de este pueblo, y hoja de las quince, en la Sala Concejó de este pueblo, bajo la tasación de 7620 pesetas.

Dich subasta se celebrará con sujeción a la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de agosto, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 27 y 29 y en el del Estado del 20, de 1949, y a las condiciones que le sean aplicables de las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 5 de julio de 1946 y a las económicas que fije la Junta.

Condado de Valdivielso, enero de 1950.—El Presidente, Dionisio González.

### Fernández-Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

#### INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. . . . . 2 % anua

En imposiciones a 6 meses 2'50 %

En imposiciones a un año. 3 %

En etc a la vista. . . . . 1 %